



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal sumario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Actor: LUIS ALBERTO GONZALEZ RAVELES CC. No. 15.015.629
Demandados: ADELINA MERCADO BERMUDEZ C.C. No. 22.409.618
PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado: 2023-00121

ASUNTO A RESOLVER

Decide el despacho sobre la posibilidad de admitir la demanda de pertenencia, instaurada, mediante apoderado judicial, por el ciudadano LUIS ALBERTO GONZALEZ RAVELES, mayor de edad y domiciliado en esta localidad dirigida contra la señora ADELINA MERCADO BERMUDEZ, mayor de edad y domiciliada en esta localidad y contra personas indeterminadas.

CONSIDERACIONES

1.- Problema Jurídico. Corresponde al Despacho determinar si es procedente o no admitir la demanda de pertenencia instaurada por la demandante.

2.- Tesis del Juzgado: No es procedente admitir la demanda.

El artículo 82 del Código General del Proceso nos trae los requisitos que debe contener la demanda así:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

El inciso 3º del artículo 90 del C.G.P. establece que:

“Mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda, solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2º. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo. (...)

La ley 2213 de 2022 determina unas exigencias privilegiando la virtualidad en los procedimientos, así, en su artículo 3º nos dice:

“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”.

El artículo 6º de la misma norma detalla:

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”

Colocando las normas citadas en contexto con la demanda presentada, notamos que la misma, no reúne las exigencias de ley para proceder a su admisión y pasamos a detallar los defectos de que adolece.

No se determina ni el lugar de **notificaciones físicas** ni tampoco se trae un **canal de notificaciones virtuales** de la parte demandada, pues solo se dice que la mentada demandada tiene su domicilio y residencia en esta municipalidad sin detallar con precisión para efectos de notificaciones personales físicas, a donde deben serle remitidas y tampoco se detalla ninguna información, siquiera que la desconoce, en cuanto a los canales virtuales donde para el mismo punto tiene la demandada, situaciones que, en nada se acompañan con las exigencias del artículo 82 del CGP ni con las disposiciones especiales de la ley 2213 de 2022.

Bajo las anteriores bases, no queda otro camino que inadmitir la demanda de la referencia confiriendo al actor el término de ley para que subsane las falencias encontradas so pena de rechazo. Por ello se,

RESUELVE

Primero. Inadmitir la demanda de pertenencia por prescripción presentada por el por el ciudadano LUIS ALBERTO GONZALEZ RAVELES, mayor de edad y domiciliado en esta localidad dirigida contra la señora ADELINA MERCADO BERMUDEZ, mayor de edad y domiciliada en esta localidad y contra personas indeterminadas

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días al demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena del rechazo de la misma, **haciéndole ver que la subsanación debe hacerse integrada en un solo cuerpo con la demanda.**

Tercero.- Reconocerle personería para actuar en esta causa, según poder conferido por el demandante, al doctor Diógenes Benedetti Torralvo de calidades profesionales y vigencia constatadas en URNA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe90820337a0d6d0029e4a713e7af75e9d720f4bddec791657b7588e50e8964**

Documento generado en 24/05/2023 03:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>